

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA DE 15 DE JULIO DE 1999**

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª

Recurso nº: 788/96
Ponente: D. Mariano Ayuso Ruiz-Toledo
Acto recurrido: Resolución de la CNMV de 6 de septiembre de 1995, confirmada en
via administrativa por Resolución del Ministerio de Economía y
Hacienda de 13 de febrero de 1996
Fallo: Estimatorio

En la Ciudad de Valencia a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo Nº 788 de 1996 interpuesto por el Procurador Sr. M. L., en representación de Don J. M. C., contra la resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 13 de febrero de 1996, desestimatoria del recurso ordinario contra la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 6 de septiembre de 1995, por la que se imponen dos sanciones de quinientas mil pesetas, habiendo sido parte en los autos la Administración del Estado, representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que solicitó se dictara Sentencia anulando las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- La parte demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, se desestimara la misma, por ser los actos impugnados dictados conforme a derecho.

TERCERO.- Se recibió el proceso a prueba, con el resultado que consta en autos; se formularon los escritos de conclusiones y quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 7 de julio de 1.999.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D.Mariano Ayuso Ruiz-Toledo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso se resuelve la impugnación formulada por el Procurador Sr. M. L., en representación de Don J. M. C., contra la resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 13 de febrero de 1996, desestimatoria del recurso ordinario formulado contra la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 6 de septiembre de 1995. En esta resolución se imponían al demandante sendas sanciones de quinientas mil pesetas en mérito a la comisión de dos infracciones graves del artículo 100. g) de la Ley 24/1.988, por incumplimiento del coeficiente de liquidez y por

superación del límite de concentración de riesgos, en los ejercicios 1993 y 1994, en calidad de Consejero de "G. M. B., S.A., SVB".

La expresada pretensión impugnatoria, que constituye el objeto del presente proceso, se funda por la parte demandante en la vulneración de los principios de tipicidad y culpabilidad, toda vez que la imputación se realiza en calidad de Consejero de la Sociedad citada y a título de negligencia por actos de dicha Sociedad en los que no tuvo parte ni información, sin tener participación en la gestión de la Sociedad y en prueba de ello se acredita la concurrencia de una grave enfermedad desarrollada a partir de febrero de 1993 y de la que fue intervenido en Houston (EE.UU.) en marzo de 1994, prolongándose posteriormente el tratamiento.

SEGUNDO.- Centrada de esta manera la cuestión litigiosa, ha de señalarse que del mismo expediente sancionador dimanaron dos géneros de sanciones -por infracciones graves y muy graves- para el demandante; las muy graves fueron sancionadas por el Consejo de Ministros y la impugnación de las mismas realizada ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esta -en Sentencia de fecha 8 de febrero de 1999- estimó el recurso y realizó unas consideraciones que son trasladables al presente proceso.

Así, en el fundamento jurídico cuarto se afirma que: "En relación con Don J. M. C., según se desprende de los razonamientos de la resolución, la responsabilidad que se le imputa lo es a título de negligencia. Esta responsabilidad se hace derivar del hecho de que formó parte del Comité Interno de Dirección de "G. M. B., S.A., SVB ", durante un tiempo determinado dentro del período en que se cometieron las infracciones por dicha entidad de mediación, comité que tenía encomendada funciones ejecutivas y la gestión diaria de la entidad, que estaba atribuida a Don J. M. C., junto con otra persona.

Con referencia a su responsabilidad, deben destacarse los siguientes datos:...

... Ahora bien, la responsabilidad que se le atribuye lo es a título de negligencia, entendida, según la resolución recurrida, como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable.

Pues bien, tal conducta indiligente no pudo atribuirse a este señor, por las siguientes circunstancias, extraídas del propio acuerdo, o de los autos:

a) Sólo formó parte del Comité Interno de Dirección hasta marzo de 1994., por lo que no se comprende como puede atribuírsele responsabilidad por una conducta continuada entre septiembre de 1993 y mayo de 1994, a que se refiere la primera infracción, o durante todo el ejercicio de 1994, que menciona la segunda, si en marzo de 1.994 hubo de ser trasladado a Estados Unidos para ser sometido a una intervención quirúrgica.

b) La gravedad de la dolencia física que venía padeciendo desde mediados de 1993 le impidió centrar sus esfuerzos en la gestión de la entidad, delegando parte de sus funciones en los dos Directores Generales -así lo indica el acuerdo-.

c) La gravedad de la enfermedad le obligaba a acudir en varias ocasiones a Houston, desde marzo de 1.994, y le impidió desde principios de dicho año realizar una vida normal y una plena actividad profesional, como se ha demostrado en este recurso por la declaración de dos doctores en medicina.

Ante tales datos, falta en la resolución recurrida una adecuada correlación entre las conductas que se imputan y el tiempo en que pudieron ser realizadas, lo que produce un núcleo de incertidumbre que es inconciliable con la certeza que debe presidir las resoluciones sancionadoras, situación de penumbra que no puede ser salvada con la referencia que en ella se hace a un cierto grado de reprochabilidad derivada de la posición privilegiada que esta persona tenía en la entidad infractora; pues, ante la negativa de conocimiento y participación en las actuaciones irregulares, derivada de su enfermedad reconocida en el acuerdo de sanción, debió precisarse el grado de intervención que en ellas tuvo y que fuera determinante de una falta de diligencia en evitar el resultado antijurídico, ya que la simple ostentación de una situación de mando no significa, sin más, negligencia, al ser necesario un nexo de causalidad entre la infracción y la conducta del administrador o director, como se preocupa de indicar el artículo 15.2 a) de la Ley 26/1988, de 29 de julio, para los supuestos de inasistencia justificada, cual es el caso, o, con carácter general, el artículo 105 de la Ley 24/1988."

En mérito a tales razonamientos de la Sala de esta Jurisdicción del Alto Tribunal, que esta Sala hace propios, procede la estimación de la demanda y la consiguiente anulación de los actos impugnados.

TERCERO.- No se aprecia temeridad o mala fe que, conforme al artículo 131 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, implique una especial imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general aplicación.

FALLAMOS

1) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. M. L., en representación de Don J. M. C., contra la resolución del Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 13 de febrero de 1996, desestimatoria del recurso ordinario formulado contra la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 6 de septiembre de 1995, la cual se declara contraria a Derecho y, en consecuencia, se anula y deja sin efecto.

2) No se hace especial imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente de la que se unirá certificación a los autos, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.